

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2014

RESOLUCIÓN N° 27/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 998/2011 "Tevecompras 2001 S.R.L. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires", por el cual la firma de referencia interpone el recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 31/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma recurrente manifiesta que su disconformidad está referida sólo a la distribución de los gastos de telefonía y de transporte.

Que en cuanto a los gastos de telefonía, considera que el criterio de atribución que efectuó la empresa para el cálculo del coeficiente de gastos de los años 2005, 2006 y 2007, que fueron asignados a las diversas jurisdicciones en función de los ingresos, constituye un razonable parámetro de distribución, que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2º, inciso a), y 4º del Convenio Multilateral, a la vez que se inspiran en precedentes de los Organismos de Aplicación de dicho Convenio. El criterio fue establecido en la causa Carlaván Goñi, Carlos Augusto c/Provincia de Buenos Aires, Resolución CP N° 3/2008, en la cual, modificando la resolución de la Comisión Arbitral, se sostuvo que los "gastos de teléfono deben asignarse en función del lugar al que se dirige la llamada".

Que en cuanto a los gastos de transporte, indica que contrariamente a lo expuesto en la Resolución apelada, los gastos correspondientes a los fletes han sido distribuidos conforme lo previsto en el último párrafo, del artículo 4º, del Convenio Multilateral, teniendo en cuenta las particularidades de la actividad realizada por Tevecompras, que no permite la individualización de cada flete en particular, puesto que los mismos son facturados por la empresa de correo mediante el sistema denominado "tarifa plana", que no discrimina el lugar de entrega. A efectos de demostrar lo expuesto, acompaña una muestra de facturas emitidas por OCA -empresa que efectúa aproximadamente el 75% de los envíos de la firma desde el año 2001- y una nota suscripta por el gerente comercial de la empresa, de las que surge la modalidad en la que se realizan y facturan los envíos efectuados por la empresa.

Que hace reserva del caso federal. Aporta prueba documental y ofrece prueba informativa y pericial contable.

Que en su respuesta al traslado, la representación de la Ciudad de Buenos Aires advierte que la cuestión controvertida sometida a consideración de la Comisión Plenaria, debe centrarse exclusivamente en la asignación de los gastos de telefonía realizada por el contribuyente.

Que en tal sentido, destaca que el artículo 2° del Convenio Multilateral en su inciso a), establece que el coeficiente de gastos se calculará "en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada Jurisdicción", y asimismo, según el artículo 4° del citado cuerpo normativo, un gasto es efectivamente soportado en una Jurisdicción "...cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etc.) aun cuando la erogación que él represente se efectúe en otra..."

Que respecto al eventual cambio de criterio en relación a lo determinado por la Comisión Plenaria en el caso "Carlavan Goñi" (Resolución N° 3/2008), destaca que el mismo es un caso concreto con sus caracteres específicos, con lo cual su decisorio no resulta un criterio de carácter general aplicable al universo de los casos a considerar.

Que en aquello referido a los gastos de transporte, destaca que según se puede observar de la presentación realizada por el contribuyente ante la Comisión Arbitral, la atribución de los gastos de fletes no configuró un agravio expuesto en dicha instancia. En tal sentido, cuando en dicha oportunidad describe los agravios que le causa la resolución determinativa menciona, en cuanto al coeficiente de gastos, que "Nos agraviamos del coeficiente de gastos de los años 2005, 2006 y 2007 en los cuales los gastos de telefonía fueron asignados a las diversas jurisdicciones en función de los ingresos, siendo este un razonable criterio de distribución que se inspira en precedentes de los Organismos de Aplicación".

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la cuestión controvertida está centrada en la impugnación que realiza la firma Tevecompras S.R.L. respecto del tratamiento que le asignara la Comisión Arbitral, en la Resolución N° 31/2013, a los gastos de telefonía y de transporte.

Que en la Resolución mencionada, la Comisión Arbitral le dio la razón a Tevecompras en cuanto a su planteo sobre la distribución de los ingresos provenientes de las operaciones calificadas como "entre ausentes", en virtud de que las mismas se realizan a través de llamadas telefónicas, encontrándose comprendidas en el artículo 1° y en el artículo 2°, inciso b), del Convenio Multilateral. "En este contexto, los ingresos provenientes de dichas ventas deben atribuirse al lugar de donde provienen, esto es la jurisdicción del domicilio del comprador".

Que la asignación de los gastos de telefonía que realiza la contribuyente no encuentra sustento en las disposiciones de los artículos 2°, inciso a), y 4° del Convenio Multilateral, que establecen que los gastos deben asignarse a la jurisdicción donde son efectivamente soportados.

Que el precedente del caso "Carlavan Goñi" que cita la empresa en su descargo, no resulta aplicable al caso concreto bajo análisis.

Que respecto a los gastos de transporte, la Resolución de la Comisión Arbitral se refiere a la aplicación lisa y llana del último párrafo, del artículo 4°, del Convenio Multilateral en materia de gastos de transporte, indicando el criterio que marca el Convenio Multilateral en este rubro -"...que se atribuirán por partes iguales entre las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible"-.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1º.- No hacer lugar al recurso interpuesto en el Expediente C.M. N° 998/2011 “Tevecompras 2001 S.R.L. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires” por la firma contra la Resolución N° 31/2013 de la Comisión Arbitral, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

JAVIER FORNERO
PRESIDENTE